

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/I Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que sobresee por improcedente, los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 02831119, 02725719, 02722919, 02720219, 02706419, 02691219, 02688319, 02682319, 02676219, 026732319, 02670219, 02667219, 026674219 y 02661119, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	//3
TERCERO. Efectos del fallo	<i>\</i>
PUNTOS RESOLUTIVOS	7 [\]

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó catorce solicitudes de acceso a la información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata.
- 2. Respuesta del sujeto obligado: Con fecha quince y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto dio respuesta a las solicitudes de información mediante sistema Infomex-Veracruz.



¹ En adelante, Ley de Transparencia o Ley de la materia.

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/I y sus Acumulados



- 3. Interposición y turno del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve la persona solicitante, interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas ; y el veintinueve de agosto siguiente, la presidencia de este Instituto ordenó remitirlos a las ponencias I, II y III.
- 4. Admisión y acumulación del recurso. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/12074/2019/III, IVAI-REV/12088/2019/II, IVAI-REV/12103/2019/II, IVAI-REV/12185/2019/III, IVAI-REV/12387/2019/III, IVAI-REV/12305/2019/III, IVAI-REV/12348/2019/I, IVAI-REV/12391/2019/II, IVAI-REV/12410/2019/III, IVAI-REV/12429/2019/I, IVAI-REV/12448/2019/II, IVAI-REV/12467/2019/III e IVAI-REV/12486/2019/III al diverso IVAI-REV/12011/2019/III; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **5. Ampliación para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver dicho asunto.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de marzo de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante oficio CMASMEZ-0173/UT012/2020, en el que medularmente da respuesta a las solicitudes de información formuladas por el partícular.
- 7. Returno. El uno de diciembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto, returnó el expediente a la Ponencia I.
- 8. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Destacando que el periodo transcurrido entre la fecha de presentación del recurso de revisión y la del cierre de instrucción, obedece al rezago generado con anterioridad al ínicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/I y sus Acumulados



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por que se interpuso recurso contra actos de un Sujeto Obligado².

SEGUNDO. Procedencia. Previamente al análisis de fondo de las cuestiones expuestas por las partes, se deben examinar las causales de improcedencia, por ser ésta una cuestión de orden público.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador para este Órgano Garante, contenido en la jurisprudencia³ que establece:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".

HIPÓTESIS NORMATIVA

En el caso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con los diversos numerales 222, fracción I y 155 de la Ley de Transparencia.

El artículo 223, fracción IV de la ley de la materia dispone:

"Articulo 223. El recurso será sobreseido cuando:

[...]

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

La fracción transcrita ofrece la posibilidad excepcional de desechar el recurso de revisión una vez admitido cuando se identifique una nueva causal de improcedencia.

Por su parte, los numerales 222, fracción I, y 155 de la Ley de la materia, señalan:

"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de presente Ley;

[...]

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

²Los señalados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Jurisprudencia número II. 1.o. J/5, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95.

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/I y sus Acumulados



VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;"

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico."

Conforme a los numerales recién transcritos, existe caridad en donde se señala que se desechará el recuro de revisión por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando no verse sobre el catálogo dentro del cual debe comprenderse la acción u omisión del sujeto obligado quer vaya en contra del derecho de acceso a la información pública del solicitante, y que en consecuencia pueda hacerse acreedora a la interpretación del recurso de revisión.

HECHOS

En el presente asunto, el motivo de inconformidad, se hizo consistir por la parte recurrente, en lo siguiente:

""El primer acto de corrupción de un funcionario es aceptar un cargo para el que no está preparado" Presento recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública. El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, como características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja por su defensa, toda vez que quienes ejercem,os este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados. Con base en lo anterior, solicito al órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido. Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257. Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/i y sus Acumulados



estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico notificaciones: para recibir siguiente 1. "El primer acto de corrupción de un funcionario es aceptar un cargo para el que no está preparado" SOLICITO SE ACUSE DE RECIBIDO EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO Y SE ME HAGA LLEGAR EL AVISO DE PRIVACIDAD RESPECTO AL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A MIS DATOS PERSONALES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN. NOTA: TODOS LOS FOLIOS COMIENZAN CON UN CERO A LA IZQUIERDA, PERO LA PLATAFORMA EN LA CONSULTA DE MIS SOLICITUDES NO SE LO PONE.".

La parte recurrente expuso que los motivos de inconformidad debían ser aplicados a los folios de solicitudes de acceso a la información siguientes:

						·					<u> </u>
2729619	2709419 2687419	2664719	2824919	2832819	2726819	2714519	2702119	2692619	2682519	2671819	2661119
2729519	2709319 2687219	2664619	2824419	2832519	2726719	2714419	2702019	2692519	2682419	2671719	2660919
2729319	2709019, 2687119	2664119	2832919	2832419	2726619	2714319	2701919	2692419	2682319	2671619	2660419
2728419	2708919 2686819	2663919	2699919	2832319	2726519	2714219	2701719	2692319	2682119	2671519	2660319
2726319 2	2708819 2686419	2663819	2698119				2701619			2671419	2659819
2726219	2708519 2685919	2663719	2693719	2832119	2726019	2714019	2701519	2692119	2681519	2671319	2659719
}	2707019 2685319	2663619	2684919	2832019	2725919	2713419	2701319	2692019	2681219	2671219	2659619
 	2706919 2684619	2663319			2725819				2681019		2659519
	2706819 2682919		2837519				2701119				
2725319							2701019				2659319
	2706119 2682719						2700819				2659219
2724219							2700719		2680519	=	2659119
							2700619				2659019
	2705919 2682019		2730319		2724519						
I	2705819 2681919	2661519		2831319		2712419					2658819
2723319 2			2729119		2724019			2690419		2570019	
	2705319 2681719		-		2723919			2690319	2680019	2669519	
2722619 2			2728519		2723819			2689919	_		2657219
-	2705019, 2681319						2700019				2656719
	2704619, 2681119	2660519			2723619				2679619		
2722319 2	2704419, 2680819	2660219	2710519		· · · · · · ·		2699719				İ
2722119 2	2704319, 2680419	2660119	2704819	2830119	2723119	2711619	2699519	2689519	2679419	2668719	
2722019 2	2704219 2679919	2660019	2839019	2829819	2723019	2711519	2699419	2689419	2679219	2668619	
2721819	2703819, 2679319	2659919	2838619	2829719	2722919	2711419	2699319	2689319	2679119	2668519	
2721619 2	2703719 2678719	2658919	2826619	2829519	2722719	2710619	2699219	2689219	2679019	2668419	
2720819 2	2703619, 2678619	2657619	2826219	2829419	2722219	2710419	2699119	2689119	2678819	2668319	
2720719 2	2703319, 2676819	2657519	2710819				2699019			2668219	!
2720519 2	2703219, 2676719	2657419	2705119	2829219	2721719	2709719	2698919	2688619	2678419	2668119	
2720119 2	2703119 2676619	2657119	2824519	2829019	2721519	2709619	2698619	2688519	2678319	2668019	
2719919	2702819, 2676119	2657019	2839419	2828819	2721419	2709219	2698519	2688419	2678219	2667919	
2719819 2	2701819, 2675919	2656919	2839219	2828719	2721319	2709119	2698419	2688319	2678119	2667519	
2719719	2701419, 2675819	2656819	2839119		2721219	2708719		2588119		2667419	İ
2719619 2	2700919, 2675719	2839319	2838819		2721119		2698019		_	2667319	
2719319	2700319, 2675619	2838419	2838719	2828219	2721019	2708419	2697919	2687519	2677819	2667219	!
2719119 2	2699619, 2675419	2838219	2838319	2828119		2708319		2687319	2677719	2667019	,
2719019 2	2698819, 2675319	2838119	2838019	2828019		2708219	2697719	2687019		2666519	•
2718719 2	2698719 2675219	2837919	2837819		2720419	2708119		2686919		2666319	
2718219 2	2698319 2673819	2837719	2837419	2827819	2720319	2708019		2686719		2666219	
2718119 2	2697519, 2673719	2836619	2837219	2827619		2707919		2686619		2665919	
2717919 2	2697419, 2673619	2836319	2837119	2827519	_	2707819	2697019			2665819	I
	2697319, 2673119					2707719		2686319		2665719	
	2695819 2672919										
	2696719 2672819										İ
	2696519 2672719										
	2696319 2672619										
	2696119 2672419										
2715619 2	2695619 2672119	2834419	2836019	2826719	2718319	2707119	2695819	2685619	2676219	2665119	
	2695219 2672019										
	2694719 2670819										
2714819 2	2694119 2670719	2832719	2835319	2825919	2717719	2706519	2695419	2685219	2675119	2664519	
2713919 2	2693519 2670619	2832619	2835119	2825619	2717619	2706419	2695319	2685119	2675019	2664419	
2713819 2	2693419, 2670119	2831019	2835019	2825419	2717519	2706219	2695119	2685019	2674919	2664319	
2713719 2	2691819 2669919	2830819	2834919	2825019	2717319	2705719	2695019	2684819	2674819	2664219	
	2691719 2669819										
2713519 2	2691619 2669719	2830619	2837319	2824719	2717119	2705419	2694819	2684519	2674619	2663519	İ
2713019 2	2691119 2669619	2830219	2836919	2824619	2717019	2704919	2694619	2684419	2674519	2663419	İ
2712919 7	2690919 2669319	2830019	2834819	2824319	2716919	2704719	2694519	2684319	26/4419	2663019	
2712719] 2	2690819 2669219	2829919	2834619	2824219	2716819	2/04519	2094419	2084219	20/4319	2002819	l

⁴ Información testada conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia.

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/I y sus Acumulados



271219 2690719 2667819 2829619 2834519 2824019 2716719 2704119 2694219 2684019 2674219 2662719 2711319 2690619 2667819 2828919 2834319 2729419 2716019 2703919 2694219 2684019 2674019 2662619 2711219 2690219 2667719 2828919 2834319 2729019 2715919 2703519 2693919 2683919 2674019 2662519 2711119 2690019 2667119 2828419 2834019 2729019 2715919 2703519 2693919 2683819 2673919 2662419 2711019 2690019 2667119 2828319 2834019 2728919 2715819 2703419 2693819 2683719 2673519 2662319 2710919 2688919 2666919 2822719 2833819 2728819 2715719 2703019 2693619 2683619 2673419 2662219 2710719 2688819 2666619 2826919 2833619 2727419 2715219 2702919 2693819 2683519 2673319 2662019 2710319 2688219 2666619 2825819 2833619 2727419 2715219 2702919 2693819 2683619 2673219 2662019 2710019 2688219 2666619 2825819 2833619 2727319 2715019 2702619 2693019 2683319 2673019 2661819 2700919 2688019 2666019 2825519 2833419 2727219 2715019 2702519 2693019 2683119 2672319 2661819 2709819 2687919 2666019 2825519 2833319 2727219 2715019 2702519 2693019 2683019 2672319 2661819 2709819 2687919 2666019 2825519 28333119 2727219 2714719 2702319 2692919 2683019 2672319 2661319 2709819 2687719 2666019 2825319 2833019 2727019 2714719 2702319 2692919 2683019 2672219 2661319 2709519 2687719 2666819 2825319 2833019 27276919 2714719 2702319 2692719 2682619 2677219 2661319 2709519 2687719 2664819 2825219 2833019 2726919 2714619 2702219 2692719 2682619 2677919 2661219

De las anteriores transcripciones, se observa que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes que enlistó, sin embargo, de la lectura integral al contenido del correo electrónico mediante el cual presentó el medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte el acto que le atribuye al Sujeto Obligado y que recurre en el expediente en el que se actúa.

En este sentido, se desprende que el recurso de revisión como ya se dijo, debe ser sobreseído al no actualizar alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

El artículo 153 de la Ley de Transparencia, establece en lo conducente, que las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impuganrse por medio del recurso de revisión; y, el numeral 155, señala las hipótesis que se deben actualizar para que proceda el mismo y con el que se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se puede alcanzar al hacer uso del recurso de revisión.

La parte recurrente manifestó que presentaba el recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información allí relacionadas, sin embargo, de la lectura integral de los motivos de inconformidad, resulta evidente que las manifestaciones de modo alguno se encuentran relacionados con los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

En efecto, en el caso bajo estudio, se interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pero el medio de impugnación es improcedente, precisamente porque no se señala el motivo por el cual se considera que la respuesta incumple con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia.

Ante la imposibilidad de encuadrar el recurso de revisión en alguno de los supúestos de procedencia establecidos en el artículo 155 de la Ley de la materia, este Órgano Garante estima que se actualiza la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia, razón por la cual, procede sobresser el presente recurso de revisión.

IVAI-REV/12011/2019/III/RETURNO/I y sus Acumulados



TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León r Secretario de Acuerdos

7